



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA DESTRUCCION DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL A LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997.

CONSIDERANDO

1. QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE REGIRAN POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 174, PARRAFO PRIMERO, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL ARTICULO DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, INICIARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO PREVIO DE LA ELECCION Y CONCLUYE CON EL DICTAMEN Y LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA DE ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN TODO CASO LA CONCLUSION SERA UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL HAYA RESUELTO EL ULTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE SE HUBIEREN INTERPUESTO O CUANDO SE TENGA CONSTANCIA DE QUE NO SE INTERPUSO NINGUNO.
3. QUE EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997 NO SE ELEGIRA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE LA CONCLUSION DE ESTE PROCESO SERA CUANDO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 262 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL HAGA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, UNA VEZ RESUELTAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LAS IMPUGNACIONES QUE SE HAYAN INTERPUESTO EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA Y A MAS TARDAR EL 23 DE AGOSTO DEL AÑO DE LA ELECCION.
4. QUE EL ARTICULO 254, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CONSERVARAN EN SU PODER UNA COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS ACTAS Y DOCUMENTACION DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS COMPUTOS DISTRITALES.
5. QUE EL MISMO PRECEPTO, EN SU PARRAFO 2, ESTABLECE LA OBLIGACION DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CON EL FIN DE QUE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DEPOSITO, EN EL LUGAR SEÑALADO PARA TAL EFECTO, DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LA DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 234 DEL MISMO CODIGO, PARA QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL SE PROCEDA A SU DESTRUCCION.
6. QUE LA DISPOSICION ANTERIORMENTE MENCIONADA NO ESTABLECE LOS PLAZOS NI LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL EFECTO, POR LO QUE RESULTA CONVENIENTE QUE EL CONSEJO GENERAL, EN SU CARACTER DE ORGANO SUPREMO DEL INSTITUTO, DICTE LAS MEDIDAS CONDUCENTES, ESTABLECIENDO UN PLAZO RAZONABLE PARA LA DESTRUCCION DE LA DOCUMENTACION REFERIDA.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 2; 174, PARRAFO 1; 234; 254 Y 262 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE SEÑALA EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO. LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOLO PODRAN DESTRUIR LOS SOBRES QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACION ELECTORAL, FORMADOS EN OCASION DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 1997, PASADOS SEIS MESES DE LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL, PREVIO ACUERDO AL RESPECTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SEGUNDO. COMUNIQUESE DE INMEDIATO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LAS JUNTAS EJECUTIVAS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

TERCERO. PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.